

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 168-07

**QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES REALIZADAS SOBRE LA RESOLUCIÓN NO. 010-01 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL Y ESTABLECE DE MANERA DEFINITIVA LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE UTILICEN LA TECNOLOGIA DE MODULACION DE ESPECTRO DISPERSO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la puesta en **consulta pública** de las modificaciones a la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece “de manera provisional” las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de espectro disperso en la República Dominicana.

### Antecedentes.-

1. En fecha 10 de abril de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 064-07, mediante la cual, dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 010-01 del indicado órgano colegiado, “Que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de espectro disperso en la República Dominicana”; siendo su parte dispositiva, textualmente, la siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 010-01 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de febrero de 2001, a los fines de que su parte dispositiva se lea, en lo adelante, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DISPONER** la normalización de las especificaciones técnicas y reglamentarias para el uso de los equipos y sistemas que utilizan la tecnología de **Espectro Disperso** o cualquier otra que utilice una modulación que permita también el uso simultáneo de esos equipos.

**SEGUNDO: DESIGNAR** las siguientes bandas y parámetros de funcionamiento para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de Espectro Disperso y cualquier otra que utilice una modulación que también permita el uso simultáneo de los mismos:

<b>Banda de Frecuencias (MHz)</b>	<b>Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE)</b>
2400 a 2483.5	4W
5150 a 5350	200 mW
5470 a 5725	1W
5725 a 5850	8W

**TERCERO: DISPONER** que los interesados en operar equipos que utilicen las tecnologías de Espectro Disperso para operar servicios de

telecomunicaciones, podrán optar por tres (3) variantes de autorizaciones, las cuales son:

- Sin obtención de licencias o uso libre de las bandas descritas en el ordinal "Segundo" de esta Resolución.
- Registro de emisores.
- Obtención de licencia para cada emisor.

**CUARTO: DISPONER** que los operadores de servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que a la fecha de emisión de esta resolución posean en funcionamiento emisores que utilicen las bandas aquí definidas, deberán definir su forma de licenciamiento de acuerdo al ordinal "Tercero" de esta Resolución, mediante comunicación remitida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

**QUINTO: DECLARAR** que para el registro de emisores, el **INDOTEL** dispondrá de una página en su sitio de Internet ([www.indotel.org.do](http://www.indotel.org.do)), y los datos así recabados se almacenarán en una base de datos que se creará para tal efecto, estando todos estos datos disponibles para el público en la referida página de la Internet: Los emisores que se decidan por la formalidad de una licencia, quedarán registrados en el Registro Nacional de Frecuencias especificado en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** que las licencias que se emitan para el uso de equipos en las bandas arriba mencionadas y con potencia isotrópica radiada efectiva dentro de los límites indicados en esta Resolución, no estarán sujetas al pago por Derecho de Uso del Espectro (DU) y no tendrán carácter de exclusividad, en vista de la naturaleza misma de las tecnologías mencionadas, que se caracterizan por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

**SEPTIMO: DISPONER** que los sistemas que hayan obtenido una licencia gozarán de protección total por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de cualquier otro sistema, a condición de que operen los mismos bajo el amparo de las Autorizaciones concedidas por el órgano regulador y de que hayan registrado sus sitios de transmisión por ante el **INDOTEL**; y de manera general, que hayan cumplido con todos los requerimientos del **INDOTEL**. A los fines de ejecutar dicha protección, el **INDOTEL** se fundamentará en la fecha de las licencias de cada uno de los sitios de transmisión de los usuarios y en las informaciones técnicas depositadas con la última solicitud de autorización que hayan presentado y formalizado ante esta institución.

**OCTAVO: DISPONER** que los sistemas que sólo hayan sido registrados gozarán de protección parcial por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de otros sistemas no licenciados o simplemente registrados.

**NOVENO: DISPONER** que los sistemas que operen sin licencia y sin registro no gozarán de protección por parte del **INDOTEL**, lo cual implica que no podrán hacer reclamación alguna en caso de recibir algún tipo de interferencia, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de que fueren éstos los que produzcan interferencias o otros sistemas licenciados o registrados.

**DECIMO:** Todo sistema que utilice esta banda y cuya potencia radiada efectiva sea mayor que las especificadas en esta Resolución deberá obtener una licencia del Consejo Directivo del **INDOTEL** y pagar el correspondiente Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico. La no obtención de la licencia en

estas características, se considerará una falta grave, según lo estipulado en el literal (c) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

**SEGUNDO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PARRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 965, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el periodo establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

**TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. La referida Resolución No. 064-07 fue publicada en fecha 4 de julio de 2007, en el periódico “El Caribe”, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes;

3. En fecha 30 de julio de 2007, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), por vía de su Director Regulatorio, Lic. Robinson Peña, formuló sus comentarios y observaciones por escrito a la Resolución No. 064-07;

4. También en fecha 3 de agosto de 2007, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, por vía de su Presidente Ejecutivo, el señor Manuel E. Bonilla D., presentó formalmente sus comentarios a la Resolución No. 064-07.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, la presente norma fue sometida a un proceso de consulta pública por este órgano regulador, para que todo interesado se pronunciase respecto de la misma, quedando constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la Resolución No.064- 07 de este organismo colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 93.1 de la Ley No. 153-98, se abocará al análisis de los comentarios y observaciones recibidos por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”) y **WIND TELECOM, S.A.** (en lo adelante, “**WIND TELECOM**”), sobre la propuesta reglamentaria de que se trata; no siendo las indicadas opiniones vinculantes para este órgano regulador, conforme lo establece el artículo 93.2 de la Ley No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito, **CODETEL** indica como única sugerencia, que se debe adecuar la propuesta a los estándares internacionales dispuestos en la Resolución 229(COM5/16) de la Asamblea Mundial de Radiocomunicación de 2003, ya que consideran que por error material se obvió incluir una precisión sobre la cantidad de potencia isotrópica radiada efectiva establecida en la resolución citada, para la utilización de sistemas que operan en la banda 5150 a 5530 MHz en aplicaciones para uso exterior (“*outdoor*”), que impacta significativamente el resultado de la puesta en práctica de la modificación sugerida por la Resolución No. 064-07;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo procedió a evaluar los comentarios remitidos por **CODETEL**, los cuales resultan valederos conforme lo establecido en la Resolución 229(COM5/16) de la Asamblea Mundial de Radiocomunicación de 2003, por lo que se procederá a realizar las modificaciones pertinentes en el texto de la referida resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en el escrito presentado con motivo de la consulta pública dispuesta por la Resolución No. 064-07, la concesionaria **WIND TELECOM** solicitó mantener la banda de los 5470 a 5725 MHz fuera del reglamento para la operación de los equipos que utilizan la tecnologías de Espectro Disperso, señalando que actualmente la citada banda se encuentra fuera del alcance de la Resolución No. 010-01 y, por consiguiente, todo interesado en establecer un enlace debe tener el debido licenciamiento por parte del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, la citada empresa solicita que no se introduzca la variante que permite la operación de equipos que utilicen la tecnología de Espectro Disperso, sin obtención de licencias o uso libre;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley No. 153-98, dispone que el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a *las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana*, no pudiéndose alegar derechos adquiridos sobre una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que los comentarios presentados por **WIND TELECOM** resultan contrarios a lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 153-98, anteriormente citado, puesto que las modificaciones sometidas al proceso de consulta pública adoptan las directrices establecidas por la Resolución 229(COM5/16) de la Asamblea Mundial de Radiocomunicación de 2003; por lo que este Consejo deberá rechazar las recomendaciones de **WIND TELECOM** en el dispositivo de esta resolución;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas.

**VISTA:** La Resolución No. 010-01, dictada por el Consejo Directivo en fecha 22 de febrero de 2001, “Que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación del espectro disperso en la República Dominicana”;

**VISTA:** La Resolución No. 064-07 “Que inicia el proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de espectro disperso en la Republica Dominicana;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**VISTA:** La recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R SM. 1055 sobre la utilización de técnicas de espectro disperso;

**VISTA:** La Resolución 229(COM5/16) de la Asamblea Mundial de Radiocomunicación de 2003 (CMR-03), celebrada en Ginebra, Suiza, del 9 de junio al 4 de julio de 2003;

**VISTA:** La comunicación en fecha 30 de julio de 2007, remitida por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

**VISTA:** La comunicación en fecha 3 de agosto de 2007, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.,**

**VISTOS:** Los demás documentos y piezas que conforman el expediente de que se trata;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.,** y **WIND TELECOM, S. A.,** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución No. 064-07 de este Consejo Directivo, para modificar la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de espectro disperso en la Republica Dominicana; **DISPONIENDO** la integración de los cambios correspondientes en la versión definitiva que se apruebe mediante este documento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DISPONER** la modificación de la Resolución No. 010-01 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de febrero de 2001, a los fines de que su parte dispositiva se lea, en lo adelante, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DISPONER** la normalización de las especificaciones técnicas y reglamentarias para el uso de los equipos y sistemas que utilizan la tecnología de **Espectro Disperso** o cualquier otra que utilice una modulación que permita también el uso simultaneo de esos equipos.

**SEGUNDO: DESIGNAR** las siguientes bandas y parámetros de funcionamiento para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de Espectro Disperso y cualquier otra que utilice una modulación que también permita el uso simultáneo de los mismos:

Banda de Frecuencia (MHz)	Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (P.I.R.E.)
2400 a 2483.5	4W
5150 a 5250	200 mW
5250 a 5350	200 mW (uso interno) – 1W (uso exterior)
5470 a 5725	1W
5725 a 5850	8W

**TERCERO: DISPONER** que los interesados en operar equipos que utilicen las tecnologías de Espectro Disperso y cualquier otra que utilice una modulación que también permita el uso simultáneo de los mismos, para operar servicios de telecomunicaciones, podrán optar por tres (3) variantes de autorizaciones, las cuales son:

- Sin obtención de licencias o uso libre de las bandas descritas en el ordinal “Segundo” de esta Resolución.
- Registro de emisores.
- Obtención de licencia para cada emisor.

**CUARTO: DISPONER** que los operadores de servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que a la fecha de emisión de esta resolución posean en funcionamiento emisores que utilicen las bandas de frecuencias aquí definidas, deberán definir su forma de licenciamiento de acuerdo al ordinal “Tercero” de esta Resolución, mediante comunicación remitida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

**QUINTO: DECLARAR** que para el registro de emisores, el **INDOTEL** dispondrá de una página en su sitio de Internet ([www.indotel.org.do](http://www.indotel.org.do)), y los datos así recabados se almacenarán en una base de datos que se creará para tal efecto, estando todos estos datos disponibles para el público en la referida página de la Internet: Los emisores que se decidan por la formalidad de una licencia, quedarán registrados en el Registro Nacional de Frecuencias especificado en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** que las licencias que se emitan para el uso de equipos en las bandas de frecuencias arriba mencionadas y con potencia isotrópica radiada efectiva dentro de los límites indicados en esta Resolución, no estarán sujetas al pago por Derecho de Uso del Espectro (DU) y no tendrán carácter de exclusividad, en vista de la naturaleza misma de las tecnologías mencionadas, que se caracterizan por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

**SÉPTIMO: DISPONER** que los sistemas que hayan obtenido una licencia gozarán de protección total por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de cualquier otro sistema, a condición de que operen los mismos bajo el amparo de las Autorizaciones concedidas por el órgano regulador y de que hayan registrado sus sitios de transmisión por ante el

**INDOTEL**; y de manera general, que hayan cumplido con todos los requerimientos del **INDOTEL**. A los fines de ejecutar dicha protección, el **INDOTEL** se fundamentará en la fecha de las licencias de cada uno de los sitios de transmisión de los usuarios y en las informaciones técnicas depositadas con la última solicitud de autorización que hayan presentado y formalizado ante esta institución.

**OCTAVO: DISPONER** que los sistemas que sólo hayan sido registrados gozarán de protección parcial por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de otros sistemas no licenciados o simplemente registrados.

**NOVENO: DISPONER** que los sistemas que operen sin licencia y sin registro no gozarán de protección por parte del **INDOTEL**, lo cual implica que no podrán hacer reclamación alguna en caso de recibir algún tipo de interferencia, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de que fueren éstos los que produzcan interferencias o otros sistemas licenciados o registrados.

**DÉCIMO: DISPONER** que todo sistema que utilice estas bandas de frecuencia y cuya potencia radiada efectiva sea mayor que las especificadas en esta Resolución, deberá obtener una licencia del Consejo Directivo del **INDOTEL** y pagar el correspondiente Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico. La no obtención de la licencia en estas características, se considerará una falta grave, según lo estipulado en el literal (c) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

**TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de Estado  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorsó/...*

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo